

⏪ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ⋮

RV: APs. 010 2018 00626 00 éxito sa. protesta auto.

J

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

Jue 28/01/2021 8:13 AM

Para: juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>



2021 ene 28 - protesta.docx
754 KB

De: bernardo abel hoyos martinez <bernardoabel@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de enero de 2021 3:01 a. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Estrada Giraldo <destradag@procuraduria.gov.co>

Asunto: APs. 010 2018 00626 00 éxito sa. protesta auto.

Medellín, 28 ene 2021.

Juzgado 10 civil circuito.

Acción popular 01020180062600 Exito sa (San Antonio)

Recursos según lo determinado por el párrafo del Art. 318 del CGP-2012

adjunto documento en Wrd-

Bernardo Abel Hoyos M. cc.8696644

E-mail bernardoabel@hotmail.com

cel 3006192788

[Responder](#) | [Reenviar](#)

⏪ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ...

RV: APs- 10 2018 00626 00. EXITO SA.- PETICION.

J

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

Jue 28/01/2021 8:11 AM

Para: juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>



De: bernardo abel hoyos martinez <bernardoabel@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de enero de 2021 3:48 a. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Estrada Giraldo <destradag@procuraduria.gov.co>

Asunto: APs- 10 2018 00626 00. EXITO SA.- PETICION.

28 ene 2021.

buenos días.

como no he podido acceder al auto notificado el 28 de septiembre 2020, relacionado con la liquidación de costas.

de manera formal, solicito al despacho que se me remita dicho AUTO.

O, mejor aún; se me de acceso pleno, al expediente.

Bernardo Abel Hoyos M. cc.8696644

E-mail bernardoabel@hotmail.com

[Responder](#)

[Reenviar](#)

Medellín, 28 ene 2021.

Juzgado 10 civil circuito.

Acción popular 010 2018 00 626 00

éxito sa (Local de San Antonio)

Recursos según lo determinado por el parágrafo del Art. 318 del CGP-2012

11 diciembre 2018, se admitió esta **acción popular** y el *A quo* profirió sentencia **en junio de 2019** indultando al EXITO. Sentencia que oportunamente apele, por considerarla una **vía de hecho** judicial, por “*defecto de consecuencia*”; puesto que se estribo en; el absurdo informe de la alcaldía. O sea, la alcaldía indujo al juez a un error. Conceptúo que este tipo de actuaciones debería ser sancionado y prohibido, puesto que **no** es la primera, reiteradamente se aportan informes antijurídicos. (delito penal L-599)

15 agosto 2019. EL TSM admite el trámite constitucional de alzada y desde el 19 nov 2019 decreta pruebas de oficio.

03 diciembre 2019. La alcaldía local de manera antijurídica informa que la accionada cumple la Ley. Creo que este tipo de actuaciones debería generar consecuencias para el funcionario.

10 febrero 2020. FALLO 02. Gracias a la **segunda orden** del TSM; La alcaldía radica otro informe en el que se evidencia una corrección del anterior. En este se relata claramente la violación legal que genera obstáculos para acceder de manera AUTONOMA, SEGURA E INDEPENDIENTE a estos espacios sanitarios, a una persona en ingrata condición de movilidad compleja o reducida. **Pero** omite relacionar; la NO existencia de la obligatoria señalización internacional (NTC) que permita la ubicación desde el área de libre acceso público, de este tipo de servicios obligatorios. Señalización que es legalmente obligatoria.

Reitero que; Los principios de las normas invocadas están destinados a evitar que, cualquier persona tenga que informar y pedir permiso a un tercero (empleado) y esperar que este se digne a atenderlo. Esta situación es absurda para una persona que este padeciendo un íntimo episodio fisiológico apremiante, agravado por la edad o condición física.

23 junio 2020. El TSM revoca la sentencia 01. Que anormalmente indultaba a este y en su determinación ordena.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad Almacenes Éxito S.A. que en el término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a instalar la correspondiente señalización y adecuar el acceso a los servicios sanitarios para las personas con discapacidad y movilidad reducida conforme a lo señalado en la normatividad que para tal efecto obra en las Normas Técnicas Colombianas, previniéndola de no volver a incurrir en las acciones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante.

12

25 nov 2020. Después de reiterados reclamos míos, y con la información obrante en el expediente el despacho RESUELVE;

PRIMERO: Abrir incidente de desacato en contra del representante legal DE ALMACENES ÉXITO, señor CARLOS MARIO GIRALDO MORENO, identificado con la CC# 71.590.612, ello en virtud que se dan los presupuestos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que dé cumplimiento al fallo de acción popular.

21 enero 2021. Pero ahora, el despacho determina “**terminar el incidente de desacato**”, cuando es justamente el “informe” citado; que corrobora que aun continua la violación.

Debido a lo anterior, el día 9 de noviembre de 2020, se recibió concepto de la autoridad mencionada en los siguientes términos:

“Al momento de la visita se identificó que, el ingreso a los servicios sanitarios se da mediante una puerta metálica de 0.95m de alto con 1.03 de ancho y un área libre de acceso de 0.96m, para poder ingresar a los servicios sanitarios se dispone de un tercero, puesto que la puerta permanece cerrada por temas de seguridad y sumado a esto, la puerta abre hacia afuera lo que dificulta el ingreso de las personas con movilidad reducida (registro fotográfico 1), adicionalmente, la puerta presenta adosada a su estructura una señalización correspondiente a las personas con movilidad reducida con las siguientes especificaciones: fondo amarillo con letras negras, de 0.75m de ancho por 0.45m de alto (registro fotográfico 2). (...)

En consecuencia, se determina que, el establecimiento comercial cumple con los requisitos mínimos estipulados por la NTC 5017 y NTC 4139, puesto que el ancho mínimo libre del baño deberá ser mínimo de 0.80m, siendo inferior a lo evidenciado en campo, puesto que, la puerta de acceso presenta 0.96m de ancho libre, por lo tanto cumple con la NTC5017, sin embargo, la puerta permanece cerrada por motivos de seguridad según expresa la persona que atendió la visita, necesiándose la ayuda de un tercero para permitir la apertura de la puerta y así el ingreso a las personas con movilidad reducida.” **RFT**

De este “informe” de la alcaldía local se evidencia que el acceso a los servicios sanitarios (WC) NO es **libre, independiente y autónomo**, como principios legalmente determinados.

Como la poderosa empresa, **aun hoy** persiste en su indiferencia ante la obligatoriedad de la LEY, y las pruebas confirman mi denuncia hago las siguientes **PETICIONES**:

PRIMERO. Tener en cuenta todas y cada una de mis actuaciones y acceder de manera congruente, puesto que están demostradas las pretensiones de la denuncia constitucional radicada desde el **11 diciembre 2018**. *Copio textual de la denuncia genitora.*

*Hechos, que motivan esta petición; Ausencia en este negocio comercial de; servicios sanitarios (WC) de **libre, independiente y autónomo** acceso para todas las personas en especial para las personas en condición de discapacidad (código policía). Ubicado en Medellín, san Antonio, Cl. 48 46 115. **RFT.***

SEGUNDO. Ordenar a la accionada, mediante el trámite de este incidente que; **de manera inmediata**, realice la totalidad de las adecuaciones legalmente obligatorias (NTC). y Adecuar el acceso AUTONOMO, SEGURO e INDEPENDIENTE a estos espacios sanitarios y coloque la señalización, Como lo ordena las normas legales positivas vigentes.

TERCERO. De conformidad con la LEY 472, se le exija aportar póliza de que trata el Art. 25 y 67.

CUARTO. Condenar de manera ejemplar a la accionada (Gastos y Agencias en derecho), teniendo en cuenta los criterios objetivos determinados por el Art. 2360 del Código Civil en concordancia con el Art. 366-02 de la Ley 1564-2012 y, el Art. 02° del Acuerdo del C. S. de la Judicatura de 2016. Lo anterior invocando adicionalmente, el principio de Equidad y el carácter litigioso asumido por ÉXITO SA durante estos más de dos años del trámite judicial de esta TUTELA de los derechos colectivos del Art. 88 de la Constitución.

Reitero que; sin sanciones realmente onerosas, estas empresas de gran poder, NO se intimidaran en continuar violando la LEY.

Bernardo Abel Hoyos M.- Cc 8696644